



Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 09 de septiembre de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se advierte, que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Adecue el poder respecto al tipo de responsabilidad, en atención a las pretensiones de la demanda y la forma en que sucedieron los hechos.-

2.- Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados (personas naturales), allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 20 DE ENERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
LMGR



Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de septiembre de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se advierte, que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Conforme lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredite el envío de la demanda y sus anexos a la Sociedad demandada **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**-

2.- Allegue certificado de la Cámara de Comercio de la demandada actualizado toda vez que el allegado data del año 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Tenencia instaurada por la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE ESTRATEGIAS INMOBILIARIAS PEI**, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
LMGR.-



Bogotá D C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 07 de septiembre de 2021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de litigio, o en su defecto suministre la base gravable de aquel para el año 2021. Lo anterior a fin de determinar la cuantía.-
2. Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como el demandante ingresó al inmueble objeto de usucapión.-
3. Indique la fecha exacta desde cuando pretende se inicie el conteo prescriptivo.-
4. Allegue nuevo poder en el que indique:
 - El tipo de prescripción perseguida, como quiera que dicha información no obra en el mismo.-
5. De conformidad con el artículo 375 del C.G.P numeral 5 allegue el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio instaurada por **MIRYAM CANO VALLEJO**, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 20 DE ENERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
LMGR.-



Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de agosto de 2.021 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Adecue el escrito de demanda teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- De conformidad con el artículo 82 numeral 1, dirija la demanda al Juez de Conocimiento, teniendo en cuenta que estableció en ella Juez Civil Municipal de Reparto de Bogotá.-

- Aclare la acción que pretende adelantar, como quiera que en la demanda indicó que se trata de un proceso de menor cuantía pero las pretensiones corresponden a un proceso de mayor cuantía.-

- De conformidad con el artículo 82 numeral 9, adecue el acápite de cuantía como quiera que indicó que se trata de un proceso de menor cuantía.-

2.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO UNIMOS**, como quiera que se encuentra relacionada como anexo pero no se aportó con el expediente digital.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva con Título Hipotecario, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 20 DE ENERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de enero de 2022 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación allegado por el Sr. Apoderado demandante, y al encontrar que la demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P. por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna obligatorio librar el correspondiente mandamiento de pago.

Sea del caso aclarar, que el mandamiento de pago se librará a favor de la Señora **MARÍA CRISTINA GARZÓN DURÁN** conforme a la cláusula No. 17 literal b de la escritura pública No. 3340 otorgada ante la Notaria Veinticuatro del Circulo de Bogotá, de fecha 19 de septiembre de 2016 en donde se estableció: “ *Que por este mismo instrumento también confiere poder especial, amplio y suficiente a la señora MARIA CRISTINA GARZÓN DURÁN mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.524.229 expedida en Bogotá D.C, para que en el evento de ausencia temporal o definitiva de EL ACREEDOR PODERDANTE y obrando en nombre y representación de este cobre y perciba los intereses que generen las obligaciones contraídas por LA DEUDORA HIPOTECANTE, para que expida y firme los recibos de pago respectivos y/o cancele los títulos valores a que haya lugar, para que suscriba a nombre del mandante solicitud de copia de escritura con mérito ejecutivo en caso de pérdida o extravío de la primera copia de este instrumento y para que una vez satisfechas íntegramente las obligaciones adquiridas por LA DEUDORA HIPOTECANTE otorgue y firme a su favor la escritura de cancelación de la presente hipoteca. Queda igualmente facultada la apoderada para que en caso de incumplimiento incurrido en el pago de sus obligaciones por parte de LA DEUDORA HIPOTECANTE, efectúe todos los trámites y gestiones tendientes a obtener la satisfacción de las obligaciones a favor de su mandante, incluye para otorgar poder a un*



abogado titulado a fin de que inicie y lleve a término el proceso de cobro ejecutivo respectivo.”

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR** cuantía para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de la Señora **MARÍA CRISTINA GARZÓN DURÁN** y en contra de la Señora **SANDRA PATRICIA DIAZ BENITEZ**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. CA20183279 del 22 de septiembre de 2016 respaldado con la Escritura Pública No. 3340 del 19 de septiembre de 2016, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1) Por la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000,00)**, por concepto de capital.-
 - 1.2) Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (1.741.697,45)**, por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 05 de agosto de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2017, según liquidación realizada por este Despacho la cual se anexa.-
 - 1.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 23 de septiembre de 2017, y hasta el momento en que se cancele la misma.-



2. Obligación contenida en la Letra de cambio No. 1/2 del 05 de julio de 2017 respaldado con la Escritura Pública No. 3340 del 19 de septiembre de 2016, conforme se detalla a continuación:
 - 2.1) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000,00)**, por concepto de capital.-
 - 2.2) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (2.825.722,69)**, por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 05 de julio de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2017, según liquidación realizada por este Despacho la cual se anexa.-
 - 2.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 31 de diciembre de 2017, y hasta el momento en que se cancele la misma, conforme al título valor aportado.-

3. Obligación contenida en la Letra de cambio No. 2/2 del 05 de julio de 2017 respaldado con la Escritura Pública No. 3340 del 19 de septiembre de 2016, conforme se detalla a continuación:
 - 3.1) Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000,00)**, por concepto de capital.-
 - 3.2) Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE (5.778.444,16)**, por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 05 de julio de 2017 hasta el 04 de julio de 2018, según liquidación realizada por este Despacho la cual se anexa.-



3.3) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 05 de julio de 2018, y hasta el momento en que se cancele la misma.-

4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente. –

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de honorarios del abogado, teniendo en cuenta el objeto del proceso que aquí se adelanta (Ejecutivo para la efectividad de la garantía real) además que dicho valor no debe ser incluido en la liquidación del crédito que en el futuro se realice.-

TERCERO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la Zona y/o Ciudad correspondiente. Oficiése conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

CUARTO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

QUINTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: Tener al abogado **MILTON DUVAN CUBIDES FERNÁNDEZ** como apoderado judicial de la parte demandante y en los términos del poder a él conferido.-

SEPTIMO: REQUERIR al apoderado demandante para que de conformidad con el inciso del 5 del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P, informe si ha sido citado en el proceso que cursa en el Juzgado 14 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá en su calidad de acreedor y en caso afirmativo indique la fecha de notificación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL
DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA
EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE

HOY 20 DE ENERO DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de enero de 2.022, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa, que fue presentado conforme a lo solicitado, por lo que teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía interpuesta por la Sociedad **FOUR FILTERS SAS**, en contra de la Sociedad **FILCO LTDA** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: Tener a la abogada DENNIS JUSTIN MOJICA MARIN, como Apoderada judicial de la parte actora, para los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO DE

HOY **20 DE ENERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2021-00390

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de enero de 2022 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del 9 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE ENERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

LMGR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio –2021-00399

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de enero de 2022 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del 9 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 20 DE ENERO DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

LMGR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular 2021-00022

Bogotá D C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2.021), se inadmitió la demanda para que dentro del término de (3) días siguientes a la notificación del auto se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE ENERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia –2021-00030

Bogotá D C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE ENERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea 2021-00043

Bogotá D C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021) se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, por lo que considera el Despacho obligatorio rechazar la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE ENERO DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Bien Inmueble 2021 – 00527

Bogotá D C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial del día 12 de enero de 2.021, con subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se advierte, que se reúnen los requisitos del artículo 384 del C.G.P., además de las formalidades del artículo 82 y s.s. de la misma codificación, por lo se procederá a su admisión, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing de Mayor Cuantía, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JAIRO ANTONIO VARGAS PALACIOS**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a los demandados en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: Tener a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como Apoderada judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **20 DE ENERO DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

LMGR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320170064100
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Miércoles diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).-

Radicación : **11001310303320170064100 - 1ª Inst.**
Demandante : **José Santana Santana**
Demandado : **Rodrigo Santana Puentes y Rosa Imelda Puentes de Santana.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello realizar la siguiente,

1. DE LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.1. De la Demanda Ordinaria de Pertenencia, admisión y notificación. Por reparto del día 04 de octubre de 2017 (fl. 220), correspondió conocer la demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por el Señor **JOSÉ SANTANA SANTANA**, por intermedio de Apoderado judicial, en contra de los Señores **JOSÉ RODRIGO SANTANA PUENTES, ROSA IMELDA PUENTES DE SANTANA** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto, por haber adquirido por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, el predio ubicado en la Calle 13 A No. 80D-52 de la urbanización la PROMESA I, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1551446 cuyas medidas, cabidas y linderos se describen en las pretensiones de la demanda.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que se compendian de la siguiente manera:

Que por medio de la ASOCIACIÓN MUTUAL DE VIVIENDA “AMAR” realizó la compra de un lote para construcción de vivienda el cual posee de forma quieta, pacífica, con ánimo de señor y dueño e ininterrumpidamente por al menos 13 años, sin reconocer derecho a otras personas, explotándolo, realizando construcciones, mejoras de vivienda, solicitando los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, energía eléctrica, gas natural, pagando los impuestos predial y de valoración, y destinándolo para vivienda, los que han sido continuos e ininterrumpidos, de buena fe, sin que les haya sido perturbada civil o naturalmente.

Cumplido el requerimiento de inadmisión de fecha dieciséis (16) de enero de 2.018 (fl. 228), por auto del día veintidós (22) de febrero del mismo año se avocó el conocimiento (fls. 240), ordenando el emplazamiento de las personas indeterminadas, las publicaciones del caso, e inscribir la demanda, reconociendo personería jurídica a la Sra. Apoderada demandante de conformidad con los artículos 290 y 375 ibídem.

Por auto del día 24 de septiembre de 2019 se aceptó la reforma a la demanda (fls. 502 y 503), corriéndose el traslado a los demandados quienes guardaron silencio.

Por auto de fecha 24 de julio de 2018 se tuvo por notificado al demandado **JOSÉ RODRIGO SANTANA PUENTES**, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda formulando la excepción previa que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, la que se resolviera desfavorablemente por auto de la citada fecha, y proponiendo las Excepciones de mérito que denominó: TEMERIDAD y MALA FE (fls. 310 a 317).-

Por auto de fecha 19 de octubre de 2018 (fls 452 y 453 c1A), se tuvo por notificada de manera personal a la demandada **ROSA IMELDA PUENTES DE SANTANA**, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda allanándose a las pretensiones de la demanda.

Por auto del día 14 de septiembre de 2020 se tuvieron por notificadas a las personas indeterminadas quienes por intermedio de curador ad litem dieron contestación a la demandada formulando la excepción de mérito denominada La Genérica.-

1.2. Del Decreto de las Pruebas. Por auto del día catorce (14) de septiembre de 2020 se abrió el proceso a pruebas (fl. 654 y 656 c.1A), destacándose:

INSPECCIÓN JUDICIAL, del día 02 de septiembre de 2021 al predio objeto de la solicitud de usucapión, diligencia en la que se pudo constatar que el bien objeto de tal solicitud es el mismo que se relaciona en la demanda (Arv. 14 Expediente Digital), y en el Folio de Matrícula Inmobiliaria.-

TESTIMONIALES, de la Señora Anita Malagón Osorio, del día 14 de diciembre de 2021, quien dijo constarle la permanencia con ánimo de señor y dueño del demandante en el predio objeto del proceso; que sabe que aproximadamente desde el año 1998 se encuentra en él, que ella también adquirió uno de los lotes de la urbanización y por ello le consta que el Sr. José Santana Santana fue quien aportó el dinero para la compra del lote donde hoy se encuentra ubicado el inmueble objeto del proceso. Finalmente dijo que el demandado José Rodrigo Santana Puentes para el momento de la compra del inmueble dependía de su padre.-

Del Señor Orbey Oyola, del día 14 de diciembre de 2021, quien dijo conocer al Sr. Rodrigo Santana desde hace aproximadamente 15 años, mediante la relación comercial con el supermercado “El Huerto” de propiedad del demandado, que en todos los papeles y facturas de este local comercial aparece el mismo y que siempre lo ha reconocido como dueño del establecimiento porque siempre ha negociado con él como asesor comercial y como independiente. Finalmente dijo que los pagos y los pedidos del local eran realizados por el Sr. Rodrigo Santana.-

De la Señora Damaris Pineda Santana, quien dijo ser la esposa del demandado, que lo conoció porque también es propietaria de un inmueble de la misma urbanización, que quienes aparecían en la lista de propietarios del proyecto eran el Sr. José Rodrigo y su Señora madre, que el dinero para apartar el cupo de la vivienda fue aportado por el demandado mediante un préstamo que hizo aproximadamente por un valor de cuatro millones de pesos, que el demandante afirma ser el dueño del inmueble por el hecho de que vive allí.-

DICTAMEN PERICIAL, visto a folios 330 a 369 realizado por la perito SANDRA YANETH GUARNIZO ORTIZ, quien depuso sobre el mismo en audiencia de fecha 14 de diciembre de 2021, de lo que se tiene registro fílmico (Arc. 17 Exp. Digital).-

En audiencia de fecha 14 de diciembre de 2021, se corrió traslado para alegar de conclusión, del cual hicieron uso las partes.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, indistintamente que cada uno de ellos esté o no configurado por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se conocen como Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”*, y relacionados como tales *“la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”*.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.

En cuanto a los restantes presupuestos del proceso también se encuentran satisfechos, toda vez que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos intervinientes, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspectos que se traducen en configurativos de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo inicial, se adecua a las previsiones legales, ello da vía para que pueda proferirse la respectiva decisión de fondo, pues como se evidencia, la demanda fue dirigida contra las personas que figuran como titulares del derecho de dominio sobre el bien objeto de usucapión de conformidad con lo certificado por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de esta ciudad, documento en el cual específicamente consta que son las personas que figuran como titulares del derecho real sujeto a registro.

En cuanto refiere a la representación de las demás personas indeterminadas que pudieren creerse con derecho para concurrir a esta instancia en defensa de sus intereses particulares tenemos, que actúan en el proceso mediante un auxiliar de la justicia, situación totalmente válida dentro de los presupuestos procesales.-

2.2. De la Declaración de Pertenencia y la Prescripción Adquisitiva de Dominio: Se tiene entonces que la acción intentada no es otra que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble al que se contraen las pretensiones del libelo introductorio en el cual impetra que se le declare como dueño, alegando posesión por un término de más de 13 años de manera pública e ininterrumpida, sin reconocer dominio alguno al demandado.

Así las cosas, al tenor de los artículos 2512, 2513, 2518, 2519, 2522 y 2531 de la ley sustantiva civil, son presupuestos de la acción: 1) Que el bien que se pretende ganar por prescripción sea susceptible de tal modo de adquisición; 2) La posesión material en el demandante; 3) Que la posesión se prolongue por el término de ley; 4) Que la posesión ocurra ininterrumpidamente; y 5) Que la posesión satisfaga las exigencias legales.

Con fundamento en los principios contenidos en las premisas que anteceden se deben estudiar los elementos de convicción obrantes en el expediente.

A propósito del primer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el peticum de la demanda, es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentren dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles.

Al respecto se tienen respuestas de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Agencia Nacional de Tierras con registro particular y privado del bien. Así como de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que indicó que el inmueble no se encuentra relacionado dentro de su inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales.

Referente al segundo de los requisitos, debemos indicar, que **la posesión**, conforme a las voces del artículo 762 del estatuto sustancial civil, es la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño de donde se distinguen como elementos esenciales el **corpus**, entendiéndose por tal la aprehensión material de la cosa, y el

ánimus, elemento subjetivo que consiste en la convicción del poseedor de ser el dueño y señor de la cosa poseída y que se transmite a los demás mediante la ejecución de actos perceptibles para la comunidad.

En primer lugar, y como quiera que la parte demandante pretende hacer valer en su favor la posesión que ostenta sobre el bien inmueble objeto de este litigio con base en los artículos del Código Civil, es prudente recordar lo enseñado por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando sobre tales aspectos expuso:

“La posesión, definida por el artículo 762 del C.C. como “(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño...”, está integrada, según los alcances de esa norma y la interpretación que de ella ha hecho la jurisprudencia de esta Corporación, por un elemento externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus), y por uno intrínseco o psicológico que se traduce en la intención o voluntad de tenerla como dueño (ánimus domini) o de conseguir esa calidad (ánimus rem sibi habendi) que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de la existencia de hechos externos que le sirvan de indicio; elementos esos (corpus y ánimus) que el prescribiente ha de acreditar fehacientemente para que la posesión, como soporte determinante que es la de la prescripción, tenga la virtud de producir, sumada a los otros requisitos legales ya anunciados, el derecho de propiedad del usucapiente, independientemente de la actitud adoptada por los demandados frente a la pretensión judicial que así lo pida declarar.

Sobre este particular ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, que “Requisito esencial es, para que se integre la posesión, el ánimus domini o sea el ánimo de señor y dueño, pero como este es un estado mental, psíquico, una función volitiva que escapa a la percepción por los sentidos, en tanto que él no se exteriorice por la ejecución de actos de señor y dueño, no de mera tolerancia o facultad, efectuados por el presunto poseedor, es indispensable que ellos se establezcan de manera fehaciente, sin lugar a dudas, para que pueda decirse que la posesión reúne ese esencial requisito” (Cas. 20 abril de 1944, G.J. N° 2006, pág. 155).”¹

Así las cosas, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio como fundamento de la declaración judicial de pertenencia sobre bienes que por su misma naturaleza no están excluidos de ser ganados por dicho modo, al prescribiente le corresponde acreditar plenamente la posesión pública y pacífica del

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de casación civil del 16 de marzo de 1998. M.P. NICOLAS BECHARA SIMANCAS.

bien, por un tiempo no inferior a los 10 años ininterrumpidos, de conformidad con la Ley 791 de 2002.-

2.3. De los hechos y su demostración por las pruebas allegadas. Como quedó antes señalado, uno de los requisitos para adquirir por prescripción un inmueble, y cualquier clase de prescripción de que se trate, es la posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida hecho que debe estar plenamente probado y demostrado en el proceso, en cumplimiento de la Carga de la Prueba que le impone al que demanda ante la administración de justicia el Debido Proceso.

Recuérdese, que el artículo 167 del C.G.P., señala que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Por ello resulta obligatorio para quien pretenda hacerse al derecho de dominio de un bien probar los actos materiales ejercidos sobre éste, los cuales no puedan calificarse sino de ***posesorios***.

Como se advirtió en la relación de las pruebas aportadas por el demandante y de manera especial, la Diligencia de Inspección Judicial practicada directamente por éste Despacho, y el peritazgo rendido por la Auxiliar de la Justicia, sin restar importancia alguna a los testimonios recaudados, se tiene que el demandante manifestó a través de su apoderada judicial haber iniciado la posesión real y material sobre el inmueble objeto del proceso a partir de 2 de marzo de 2.004.

Se tiene que con el escrito de demanda se aportaron copias de recibos de servicios públicos domiciliarios provenientes de Condesa SA ESP del año 2006 a 2017 los cuales se encuentran a nombre de la demandada ROSA IMELDA PUENTES DE SANTANA, certificación de esa misma empresa No. 006425839 dirigida a la mencionada señora en donde le efectuaron una relación de todos los pagos efectuados por ella desde el año 2005 hasta el 23 de marzo de 2016.

Se tienen además pagos de impuesto predial de los años 2012, 2016 y 2017 que se realizaron a nombre de la demandada.

Con dicha documental se logra establecer, que si bien es cierto los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios e impuestos se encuentran a nombre de la

demandada ROSA IMELDA PUENTES DE SANTANA, no lo es menos que, aquella al haberse allanado a las pretensiones de la demandada reconoció en el demandante un mejor derecho, aceptando los hechos y pretensiones que éste hizo en su contra, es decir, está de acuerdo con aquellas.

Finalmente se tiene, que obra certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio El Tintal que acredita que el demandante ha vivido en el barrio por más de 15 años; recibos de compra de materiales para construcción del año 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017 con los cuales se concluye que el demandante ha ejercido actos posesorios sobre el bien inmueble objeto de este proceso y por el término manifestado en el escrito de demanda.

Respecto a las excepciones de mérito tenemos, que como herramienta defensiva con que cuenta el demandado para estropear el derecho que persigue el demandante, deben ser sustentadas y probadas para que tengan dicha vocación de convencer el Juez, a tal punto de que se nieguen las pretensiones de la demanda, sin que en el caso sometido estudio se tenga que las excepciones formuladas tengan la virtualidad de fulminar o extinguir las pretensiones de la demanda.

Se propuso por el la denominada TEMERIDAD Y MALA FE, de la que se debe decir, de una lectura a su contenido, que de manera alguna esté atacando o pretendiendo fulminar las pretensiones de la demanda, y tampoco controvertió la posesión alegada por el demandante, y mucho menos puso en duda o entredicho los actos de señor y dueño realizados por este. Además, que de las documentales y las testimoniales traídas con la contestación, ninguna de ellas tuvo, para éste Despacho Judicial, la virtualidad de desvirtuar los hechos de la demanda.

Y es que debe indicarse, que si bien el Principio de la “BUENA FE” tiene una doble connotación, de un lado, el deber que se impone a las personas para actuar de forma recta y con probidad y, del otro, la confianza que se genera en la persona acerca de la seguridad de que sus congéneres también actuarán con rectitud y lealtad, de las manifestaciones allegadas no se pudo comprobar que el demandante actuara de Mala Fe.

Se recuerda además, que el postulado de la buena fe es considerado como un “deber ser”, por lo que se presume que todas las personas actúan de conformidad con ese principio, tal como lo establece el Código Civil en su Artículo 760 que reza: “La buena fe se presume. Excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse”.

Así las cosas, no encuentra el Despacho probada la Temeridad ni la Mala Fe del demandante, como quiera que para la demostración de tal manifestación no se aportó ni se desarrolló prueba alguna tendiente a demostrarla, y si en gracia de discusión el demandado piensa que la apoderada del aquí demandante ha incurrido en alguna de las actuaciones que manifestó en su excepción, no es esta la instancia ni el competente para pronunciarse sobre ellas, por lo que la excepción no está llamada a prosperar, y así se declarará.

En lo que corresponde a la excepción genérica, debe señalarse que no encuentra este Despacho hechos alguno que deba declararse probado de manera oficiosa, configurativo de una Excepción de Mérito, motivo por el cual la excepción de mérito propuesta, se repite, no están llamadas a prosperar.

Adicionalmente si en gracia de discusión se afirmara que el demandado comparte el *corpus* con el demandante, en razón a la ocupación de su local comercial en una parte del inmueble objeto del presente proceso debe indicarse, que dentro del expediente no obra prueba alguna que logre demostrar la titularidad del derecho real de dominio del predio contiguo o invasor, como tampoco se observa prueba siquiera sumaria de que aquel se opusiera de alguna manera a las pretensiones de la demanda y su prosperidad.

Así las cosas, se puede decir, que el Señor JOSÉ SANTANA SANTANA tiene la posesión del pretendido inmueble con *ánimo* de señor y dueño, pues así quedó demostrado con el conjunto de pruebas allegado al proceso.

En consecuencia, el Despacho no encuentra razón para negar la prescripción adquisitiva de dominio impetrada, ya que los medios probatorios demuestran la posesión material ejercida por la parte actora.-

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por el demandado **JOSE RODRIGO SANTANA PUENTES**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito formulada por el Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECLARAR que el Señor **JOSE SANTANA SANTANA** ha adquirido por prescripción Extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1551446, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá inscribir el presente fallo en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Ofíciense.-

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la demandada **ROSA IMELDA PUENTES DE SANTANA**, por no haberse causado. -

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado **JOSE RODRIGO SANTANA PUENTES**, por secretaría liquidense. -

SEPTIMO: FIJAR como agencias en derecho a cargo del demandado **JOSE RODRIGO SANTANA PUENTES** la suma de un (1) smmlv, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ.-

El JUEZ.-

17-00641 José Santana Vs Rodrigo Santana.
Amdlh/17012022/5:00p.m.-